

## EL CISNE NEGRO, EL “ÓRDAGO” DE LAS JUGADORAS Y LA “CONFUSIÓN” CON LA GESTORA RFEF

Por Javier Latorre (*subdirector IUSPORT*)

### ÍNDICE:

1. *Introducción.*
2. *La “teoría del cisne negro” y la dimisión de Luis Rubiales.*
3. *La “confusión” con (y de) la Comisión Gestora de la RFEF.*
4. *Composición de “las dos” Comisiones Gestoras.*
5. *Funciones de “las dos” Comisiones Gestoras.*
6. *¿Elecciones sólo a presidente, o sólo elecciones para elegir los miembros de la Asamblea, presidente y Comisión delegada? ¿O las dos?*
7. *¿Cuándo debe convocar la actual Comisión Gestora de la RFEF las elecciones a presidente?*
8. *¿Por qué debe solicitarse la autorización al CSD para convocar las elecciones a asamblea y presidente en el primer cuatrimestre de 2024?*
9. *El “órdago” de las jugadoras de la selección femenina.*
10. *Conclusiones.*

### 1. INTRODUCCIÓN

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra “**desazón**”, entre otras acepciones, como disgusto, pesadumbre e inquietud interior. Y con esta palabra podríamos describir perfectamente la situación en la que se encuentra el fútbol español con motivo de los últimos acontecimientos desde el pasado 20 de agosto. Y seguro que no acabará aquí, pues probablemente en los próximos días o semanas se sumarán nuevas controversias legales de difícil o imposible solución. **Iusport** ha publicado este domingo 17 de septiembre un artículo de opinión de su fundador, Antonio Aguiar, titulado “**La RFEF y el CSD, ante otro embrollo jurídico con las nuevas elecciones**”, de recomendada lectura, que nos sitúa en esa desazón continua ante lo que puede venir en el fútbol español.

## 2. LA “TEORÍA DEL CISNE NEGRO” Y LA DIMISIÓN DE LUIS RUBIALES

¿Por qué el fútbol español y, en particular, la Real Federación Española de Fútbol, están siendo una fuente inagotable de noticias desde el domingo 20 de agosto, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional? Quizás **Nassim Nicholas Taleb**, investigador y financiero libanés naturalizado estadounidense, podría explicarnos las razones para entender de dónde venimos y por qué el fútbol español está en el punto de mira a nivel mundial.

Si se publicara ahora una nueva edición de su obra, “*The Black Swan: The Impact of the Highly Improbable*” (2007) -título traducido como “**El cisne negro: el impacto de lo altamente improbable**”, - probablemente citaría como nuevos ejemplos de “cisnes negros” el “pico” y el “acomodamiento genital” de Luis Rubiales que han desencadenado su reciente dimisión como presidente de la RFEF. Cuesta entender la situación actual, sobre todo si recordamos la noticia publicada por la RFEF hace justo un año, en la que se afirmaba que “*La RFEF se ha modernizado a un ritmo vertiginoso desde 2018 y ha multiplicado sus ingresos desde la llegada del nuevo equipo de gobierno de Luis Rubiales. Y mira al futuro con ilusión*”. El presupuesto para 2023 se acerca a los 400 millones de euros, triplicando casi el correspondiente a 2018, con pandemia por Covid-19 en 2020. ¿Qué ha pasado para que Rubiales se haya visto forzado a presentar su dimisión, teniendo en cuenta estos datos objetivos? ¿Y cómo se gestionará la nueva etapa federativa? Son preguntas que requieren respuestas para evitar que se repita la situación.

Con ocasión de la citada pandemia de 2020, **Nassim N. Taleb** reconoció que esa pandemia podía denominarse como “**cisne negro**”, al menos para un grupo de personas. Taleb consideraba que existen dos grupos en la sociedad: 1) las personas que saben que un determinado suceso es posible, y están preparadas para afrontar sus consecuencias negativas, estando en ese caso en presencia del “**cisne blanco**”; y 2) las personas que desconocen que ese suceso negativo es posible, y que no están preparadas para sus posibles consecuencias; dándose en este último caso la presencia del llamado “**cisne negro**”. Según Taleb, cuando se produce esta segunda situación, **los efectos son devastadores para una organización**.

Veamos cómo estaba la RFEF el 20 de agosto a las 14 horas, al finalizar el partido contra Inglaterra que supuso la proeza de la magnífica selección femenina española, y veamos cómo estamos ahora: sin presidente, sin junta directiva (de la gestora hablaremos después), con 39 jugadoras que se plantean no jugar con la selección española, aunque

sea un deber y puedan ser sancionadas, y con innumerables dudas y sospechas sobre todo el fútbol español y sus directivos, e incluso sobre los ejecutivos y técnicos de la RFEF que desarrollan diariamente su labor con profesionalidad.

¿Cuántas veces hemos escuchado estos días en los medios de comunicación y hasta en altas instancias deportivas, aquello del “**sistema clientelar**” de las federaciones deportivas?

Ahora se sorprenden muchas personas de la existencia de este sistema, pero **¿desde cuándo funciona este régimen? Ni más ni menos que desde hace 30 años**. Las federaciones autonómicas han tenido y siguen teniendo un peso decisivo en la elección de los miembros de la Asamblea, que serán quienes elegirán posteriormente al presidente de la RFEF y a su Comisión delegada. No olvidemos que los presidentes territoriales son miembros natos de las Asambleas federativas, por lo que la posible influencia -nociva, en algunos casos- sobre asambleístas está en presente en el ambiente y en muchas de sus decisiones. Y todos sabían de qué iba esto. Incluso las modificaciones de los correspondientes textos normativos (por ejemplo, la ley del deporte) que se han ido produciendo durante estos años han contado con la sospecha de interferencias de posibles interesados para legislar de una forma o de otra.

No cabe duda de que **el mandato de Luis Rubiales ha sido controvertido, pero nadie puede negar la modernización y profesionalización de la estructura de la RFEF**, el incremento de sus recursos económicos y ayudas a las territoriales, así como los éxitos deportivos, que han culminado con la selección femenina proclamándose Campeona del Mundo en Sidney el pasado 20 de agosto. Por desgracia, desde esa fecha, **la RFEF y Rubiales han sido “trending topic”** en todos los medios de comunicación estatales e internacionales, y continuos protagonistas siempre negativos en las redes sociales.

**Quizás pudiera calificarse a Rubiales como un “auténtico superviviente” desde 2018**, pues durante los cinco últimos años ha tenido que hacer frente a una fuerte oposición a su gestión y a numerosas denuncias, demandas y querellas en diversos juzgados y tribunales, que, a pesar de su intensidad, no habían conseguido hasta su dimisión acabar con su “reinado”. Dicho en otras palabras, Rubiales y su equipo de trabajo creían disponer de “**antídotos suficientes**” para luchar contra esta presión, contando también a su favor con el apoyo de diversos medios de comunicación, y de relevantes instituciones españolas del deporte. **Tuvo que ser Nassim N. Taleb y su “teoría del cisne negro”, en forma de “pico” y “acomodo genital” quienes echaron el resto.**

### 3. LA “CONFUSIÓN” CON (Y DE) LA COMISIÓN GESTORA DE LA RFEF

El viernes 25 de agosto, con carácter previo a la Asamblea General en la que Rubiales comunicó a los asambleístas su deseo de no dimitir, el presidente había cesado a todos sus vicepresidentes (7), menos a uno, Pedro Rocha, presidente de la Federación Extremeña. Al ser Rubiales suspendido por FIFA al día siguiente, Rocha, como único vicepresidente de la RFEF, sustituía a Rubiales en sus funciones como presidente de la RFEF de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.7 de los estatutos.

Unos días después, el 10 de septiembre, se produjo la dimisión de Rubiales publicitada con su entrevista televisiva y con la carta enviada a Rocha; motivo por el cual la RFEF emitió un comunicado en la misma fecha, afirmando lo siguiente: *“Con la dimisión de Luis Rubiales, se inicia el procedimiento descrito en el artículo 31.8 de los estatutos federativos vigentes”*.

#### Y ¿cuál es el contenido del citado artículo 31.8 de los estatutos de la RFEF?

Por primera y única vez en el texto estatutario, aparece en el citado artículo la figura de la «Comisión Gestora», a la que se le asigna una única y exclusiva función:

*«8. Si el presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a este respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento».*

Ninguna competencia más consta en las normas federativas. En consecuencia, el texto estatutario asigna una función muy concreta a la denominada **«Comisión Gestora de la RFEF»** -que no debe confundirse con la «Comisión Gestora» regulada en la Orden Ministerial de 2015 a la que se hará referencia posteriormente, que no es otra que la de **convocar elecciones**. Todo ello de acuerdo con el primer apartado del artículo 11 de la Orden (“Convocatoria de elecciones”) que dispone que la convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral. En este caso, la referencia a “Junta Directiva” debe entenderse hecha a la Comisión Gestora (“la primera”, según artículo 31.8 de los estatutos).

Las funciones de las dos Comisiones Gestoras son diferentes (a las que, para simplificar, denominaremos en este artículo como “primera” y “segunda”) y **no consta en ningún precepto legal que puedan extenderse las funciones de esta “segunda” Comisión Gestora** (la regulada por orden ministerial) **a la “primera”** (la regulada por los estatutos federativos). En apartado posterior haremos referencia a las diferentes competencias de ambas Comisiones Gestoras.

En el caso de la RFEF estamos en una entidad privada que ejerce funciones públicas por delegación y cuyo proceso electoral está “publificado”. Dos reglas opuestas pueden considerarse en esta posible extensión de competencias: “está permitido todo lo no prohibido” (aforismo jurídico latino: *permissum videtur id omne quod non prohibitor*) y **“todo lo que no está permitido, se entiende prohibido (quae non sunt permissa prohibita intelliguntur)**, regla que recoge el principio de vinculación positiva que actualmente rige en el ordenamiento jurídico español las relaciones entre el poder público y el derecho.

#### 4. COMPOSICIÓN DE “LAS DOS” COMISIONES GESTORAS

La “primera” de las dos gestoras citadas en el apartado anterior, la denominada **“Comisión Gestora”** en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, estará compuesta, en principio y salvo renuncias o ceses posteriores, por los mismos miembros que constituyán la anterior Junta Directiva. Así lo señala dicho precepto legal: *“Si el presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora”*. Como puede apreciarse, el legislador federativo ni siquiera ha planteado la incorporación a la Comisión Gestora de nuevos miembros o cese de algunos de los anteriores, sino que, de forma automática, con la dimisión de Rubiales, toda la Junta “se ha transformado” en Comisión Gestora (“la primera de las dos). Es decir, la constitución de esta “primera” Comisión Gestora se produce antes de la convocatoria de elecciones, mientras que la correspondiente a la “segunda”, se producirá una vez convocadas las elecciones.

La obligación legal de esta “primera” Comisión Gestora federativa es convocar elecciones (que, en circunstancias normales, lo habría hecho la Junta Directiva de la RFEF), y, a partir de ese momento, entra en juego el artículo 12 («*Comisión Gestora*») de la Orden Ministerial (**Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas**), que define con precisión cuáles serán los miembros de “esta segunda” Comisión Gestora:

**“2. La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más un Presidente, será la siguiente:**

- a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.**
- b) Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.**
- c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora”.**

En consecuencia, además de convocar elecciones, “la primera Comisión Gestora” tiene asignada otra “mini competencia” -de acuerdo con en el apartado b) del citado artículo 12 de la orden ministerial,- que se traduce en el nombramiento de un máximo de seis miembros de “la segunda” Comisión Gestora.

## 5. FUNCIONES DE “LAS DOS” COMISIONES GESTORAS

De los párrafos anteriores se desprende cuáles son las únicas competencias que tiene la “primera” Comisión Gestora, presidida ahora por Pedro Rocha, de acuerdo con el acuerdo alcanzado el pasado 15 de septiembre: convocar las elecciones, y, en su caso, proceder al nombramiento de los seis miembros de la “segunda” Comisión Gestora.

Respecto a la “segunda” Comisión Gestora, la regulada por la orden ministerial, debe acudirse al apartado cuarto del artículo 12 de la Orden, donde se recoge lo siguiente:

**“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores**

electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral".

Es decir, **esta "segunda" Comisión Gestora sólo puede administrar y gestionar la RFEF durante el proceso electoral**, difundir el proceso electoral (artículo 13) y diversas cuestiones relacionadas con la tramitación de recursos (artículo 25) y la aprobación de los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial (artículo 6.7).

En consecuencia, esta Comisión Gestora únicamente tiene sentido durante un proceso electoral -que en la actualidad no existe-. Su origen viene fijado por la convocatoria de elecciones (el apartado 1 del artículo 12 de la orden ministerial dispone que, una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras). Por tanto, no existe todavía dicha Comisión Gestora *ad hoc* ("la segunda") para el proceso electoral, cuyo mandato finalizará con la elección de presidente y nueva junta directiva.

Puede ser interesante hacer un recorrido por los diversos textos legales en las últimas décadas para deducir cuál ha sido el **espíritu del legislador en cuanto a las funciones que puede desempeñar esta Comisión Gestora**.

La **ORDEN de 28 de abril de 1992** por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones deportivas españolas y la posterior **ORDEN de 11 de abril de 1996** por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, **no detallaban las funciones de la Comisión Gestora**, salvo su deber de garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias a elecciones a la asamblea general y a presidente de la federación deportiva, arbitrando a tal fin un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegurase la constancia de la recepción por estas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral, así como las cuestiones relativas a tramitación de recursos.

La siguiente orden ministerial (**ORDEN de 8 de noviembre de 1999** por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes) introdujo un **matiz importante**. El legislador consideró necesario delimitar las funciones de estas Comisiones Gestoras a una serie de actos:

"4. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en Comisiones Gestoras, **las cuales no podrán realizar más que actos de mera administración y gestión**".

La siguiente orden ministerial, la **ORDEN ECD/452/2004, de 12 de febrero**, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, mantuvo la misma limitación.

Posteriormente, el **Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio**, modificó el **Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas**, que nada recogía al respecto sobre las funciones de la Comisión Gestora, y modificó el apartado 5 de su artículo 18, que pasó a tener la siguiente redacción concretando algún aspecto adicional:

*«Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales».*

En el mismo año, la **Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre**, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, además de introducir una mayor racionalización de los plazos de los procesos electorales, adaptó las disposiciones relativas a las Comisiones Gestoras a las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio.

El apartado 4 de su artículo 12 dedicado a la Comisión Gestora, disponía que:

*“Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.*

Y, por último, la **Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre**, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se pronuncia en el mismo sentido. En consecuencia, la **Comisión Gestora de la RFEF podrá administrar y gestionar la entidad federativa durante el proceso electoral** con las limitaciones indicadas.

## 6. ¿ELECCIONES SÓLO A PRESIDENTE, O SÓLO ELECCIONES PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA? ¿O LAS DOS?

Entendemos que lo que procede es que la actual Comisión Gestora federativa (“la primera”) presidida por Pedro Rocha convoque las elecciones a presidente de la RFEF con carácter inmediato, con los mismos 140 miembros de la Asamblea, ya que ésta no ha sido disuelta y su mandato sigue vigente al no haberse disuelto.

Posteriormente, el nuevo presidente que obtenga el apoyo mayoritario de la Asamblea elegirá a su Junta Directiva -aunque su mandato será breve de acuerdo con lo establecido en el texto estatutario: **“el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido”** (artículo 31.8)-.

La nueva Junta Directiva electa convocará elecciones “completas”, es decir, en una primera fase, para elegir los 140 miembros de la Asamblea; y, en una segunda fase, para elegir presidente y Comisión delegada.

Es cierto que **esta situación implicará dos elecciones (primero a presidente y luego otra para elegir Asamblea y nuevo presidente y Comisión delegada)**, pero esta solución garantizará que no puedan prosperar impugnaciones que se presenten por decisiones de esta “primera” Comisión Gestora, que volverían a enrarecer el ambiente, con nuevas crispaciones y mala imagen del fútbol español.

La posibilidad que se está planteando en los medios de comunicación, avalada por el propio Víctor Francos, presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD), es la de adelantar las elecciones a la Asamblea, presidente y Comisión delegada, en el primer semestre de 2024. **La solicitud de adelanto correspondería a la nueva Junta Directiva, puesto que la actual Comisión Gestora** (“la primera de las dos”) **no ostenta competencias para dicha gestión** según se ha indicado en el apartado anterior. En caso contrario, la actual Comisión Gestora presidida por Pedro Rocha se arriesgará a una serie de impugnaciones que complicarán la gestión del ente federativo. Como se ha indicado anteriormente, la actual Gestora tiene sus competencias limitadas a la convocatoria inmediata del proceso electoral y al nombramiento de un máximo de seis miembros de la Comisión Gestora regulada por la orden ministerial.

## 7. ¿CUÁNDO DEBE CONVOCAR LA ACTUAL COMISIÓN GESTORA DE LA RFEF LAS ELECCIONES A PRESIDENTE?

La respuesta es sencilla: **con carácter inmediato, en el plazo más breve posible**. Lo cierto es que no existe ningún precepto legal que concrete ese plazo, pero el sentido

común debe prevalecer por encima de todo y de todos. Las razones son diversas; entre otras podrían citarse las siguientes:

- **La actual Comisión Gestora (“la primera” de las dos) no tiene competencia para administrar y gestionar la federación, ya que sólo tiene una: convocar elecciones y nombrar seis miembros de la “segunda” Gestora.** Ya se ha indicado anteriormente que el vaciado de funciones de la “primera” Gestora tiene su origen en la propia normativa federativa: únicamente se cita a la “Comisión Gestora” en el artículo 31.8 de los estatutos y con esa única función. Ni siquiera se recoge la posibilidad que en un caso como el que nos ocupa con la dimisión del presidente, asuma transitoriamente las funciones de administración y gestión -también limitadas- que recoge el artículo 12 de la orden ministerial.
- **Consideramos que la Comisión Gestora no tiene competencia para solicitar el adelanto de elecciones,** competencia que debería corresponder a la nueva Junta Directiva electa.
- **Por meras cuestiones de responsabilidad.** Es necesario que exista la figura de un presidente electo y de una nueva Junta directiva, para que puedan adoptar decisiones con total libertad y, en su caso, poder exigir responsabilidades por sus actos. Como es habitual en las federaciones deportivas, las Comisiones Gestoras federativas suelen fundamentar su inacción en determinados temas indicando que sus funciones son limitadas durante su mandato y que según qué asuntos no están dentro de sus competencias. **El fútbol español no está ahora para inacciones, para retrasar decisiones y deben poder exigirse responsabilidades a quienes adopten decisiones con total libertad, si procede.**
- **Cuestión de legitimidad.** Los miembros actuales de esta “primera” Comisión Gestora no pueden realizar otras funciones para los que no se les hayan asignado competencias. Podrían incurrir en responsabilidad por sus decisiones y algunas de sus actuaciones podrían ser “mal” entendidas en clave electoral para los siguientes comicios.
- **La sociedad española exige cambios inmediatos:** no puede esperarse más tiempo para llevar a cabo cambios estructurales en las federaciones deportivas y **es una obligación restituir la imagen del fútbol español tanto aquí como internacionalmente.**
- Y, además, todas estas propuestas se hacen más urgentes ahora tras la lectura del comunicado oficial del 15 de septiembre, en el cual la RFEF anuncia lo siguiente: **“Desde la entidad se anuncian decisiones relevantes y se pide un tiempo prudencial para estabilizar primero y progresar después”.** Manifestación correcta, pero la estabilización y el progreso deberán ser llevados a la práctica por los órganos que sean competentes para ello, no la actual Comisión Gestora.

- Precisamente lo que no hay es tiempo. Es necesario dar trámite al siguiente paso legal: convocar elecciones a presidente. Lo cierto es que **la ambigüedad de esta manifestación federativa impide conocer cuándo se van a convocar las elecciones y durante cuánto tiempo va a permanecer esta “primera” Comisión Gestora** liderada por Pedro Rocha en su puesto.
  - Incluso en el caso que se dispusiera de la autorización del CSD para convocar elecciones en el primer semestre de 2024, conviene comprometerse lo antes posible a convocar las elecciones a asamblea y presidente en las primeras fechas de 2024, puesto que, **con la alarma social generada, nadie entendería que se celebraran en el segundo trimestre de 2024**. Estamos ante un “estado de necesidad”.
  - En este sentido ya se ha manifestado el presidente del CSD, Víctor Francos, señalando que el **deseo del Consejo es que las elecciones sean en el primer trimestre de 2024**, ya que “**España no espera otra cosa y alargarlo sería entendido por la sociedad de una manera inadecuada para el mensaje que se quiere lanzar**”. Añadió que “**la Junta Gestora se constituye exclusivamente para la convocatoria de elecciones, no para gestionar la Federación**”, argumento que serviría para expresar un rechazo oficial al actual planteamiento federativo en su comunicado.
8. **¿POR QUÉ DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN AL CSD PARA CONVOCAR LAS ELECCIONES A ASAMBLEA Y PRESIDENTE EN EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2024?**

La Orden ministerial vigente de 2015 recoge en el apartado tercero del artículo segundo (“*Celebración de elecciones*”) lo siguiente:

*“3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciaran sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos”*. Y teniendo en cuenta que está asegurada la participación de la selección española en los próximos Juegos Olímpicos que se celebrarán en París y que finalizarán en agosto de 2024, las elecciones deberían celebrarse en los siguientes dos meses (probablemente octubre de 2024).

9. **EL “ÓRDAGO” DE LAS JUGADORAS DE LA SELECCIÓN FEMENINA**

La actual Comisión Gestora federativa, a los pocos días de constituirse, ya ha podido comprobar como **el “cisne negro” ha vuelto a dejar huella y que**

**puede dinamitar cualquier actuación posterior en la RFEF.** En el mismo día de la transformación de la Junta Directiva en Comisión Gestora (artículo 31.8 de los estatutos RFEF) diversas futbolistas (39) firmaron un comunicado, mostrando su malestar por la situación en la que se encuentra la selección española femenina -a pesar de haberse proclamado campeonas del mundo- y por las escasas medidas adoptadas por la RFEF hasta la fecha. **Las jugadoras han dado un paso adelante, con una evidente muestra de valentía, en la misma línea que está exigiendo gran parte de la sociedad española y dicen que "SE ACABÓ"**, con el "Yes, we can" presente en sus mentes. Requieren la necesaria reestructuración del organigrama del fútbol femenino, y de otros órganos federativos, como, por ejemplo, el gabinete de presidencia, la secretaría general, el área de comunicación y la dirección de integridad de la RFEF.

Como hemos dicho, el "cisne negro" ya está en la mesa de la nueva Comisión Gestora, y todo depende de los miembros de la actual Gestora, de si quieren estar incluidos en la primer grupo de personas al que correspondería el "cisne blanco" de Kassim N. Taleb, o si prefieren pertenecer al segundo grupo asociado al "cisne negro", teniendo en cuenta los inmediatos compromisos deportivos que debe afrontar la selección española. Hoy mismo la nueva seleccionadora Montserrat Tomé ha dado a conocer la lista de jugadoras seleccionadas para los próximos compromisos oficiales de España, incluyendo a 15 de las que participaron en Sídney, sin que tengamos constancia en estos momentos de que se trate un verdadero pacto o de un órdago federativo hacia las jugadoras. Las primeras reacciones no se han hecho esperar. Según indican algunos medios de comunicación, la futbolista del Atlético de Madrid, **Ana Crnogorcevic**, ha sido la primera en alzar la voz por medio de las redes sociales. "Esto es una locura... esto es muy irrespetuoso... claramente no les importa... y no les permiten tomar sus propias decisiones". Asimismo, la periodista Sonia Lus, de la Cadena SER, ha informado que la lista no ha sido consensuada con todas las jugadoras que han sido seleccionadas. **Y estas jugadoras se merecen el mayor de los respetos. Se lo han ganado a pulso.**

Como ha publicado Iusport, **las jugadoras se mantienen en su posición en un comunicado posterior y denuncian el incumplimiento de la normativa FIFA en la convocatoria realizada** (artículo 3.2 del Anexo I del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores). Avisan que estudiarán "las posibles consecuencias legales a las que nos expone la RFEF al ponernos en una lista de la que habíamos pedido no ser convocadas por razones ya explicadas públicamente y con más detalle a la RFEF, y con ello tomar la mejor decisión para nuestro futuro y para nuestra salud."

## 10. CONCLUSIONES

"Con la que está cayendo", la realidad es que es difícil comprender la petición que hace la Comisión Gestora en su comunicado de 15 de septiembre, solicitando "un

tiempo prudencial para estabilizar primero y progresar después". La sociedad, los políticos, los y las deportistas y la mayoría de medios de comunicación requieren cambios inmediatos. No se puede contemporizar y mirar para otro lado.

La reestructuración es necesaria y urgente, cada día que pase se abrirá una nueva "vía de agua" y los "parches" y "antídotos" empezarán a escasear. Será imposible estabilizar y progresar, como desea la Gestora, si no se convocan las elecciones a presidente en los próximos días. **Es necesario que la RFEF disponga de un presidente o presidenta y una nueva junta directiva en el plazo más breve posible;** deben tomarse decisiones, reorganizar equipos y, sobre todo, recuperar la buena imagen del fútbol español y, en particular, de la RFEF. Y, sobre todo, es necesario proteger el honor e imagen de numerosos profesionales de la RFEF y de miembros de la Comisión Gestora, que no tengan vinculación directa o indirecta con el conflicto suscitado.

Y todo ello contando que el nuevo presidente o presidenta no podrá disponer del mandato de cuatro años, sino uno limitado en tiempo. Este nuevo presidente o presidenta podría solicitar al CSD, con toda la legitimación posible, un adelanto electoral e incluso, si fuera su deseo, presentarse como un candidato más a los nuevos comicios junto con otros u otras aspirantes. Todo lo que no sea convocar elecciones a presidente de inmediato, elegir a un nuevo presidente y que, posteriormente se desarrolle las nuevas elecciones para la Asamblea y presidente -mandato de 4 años-, como máximo en marzo de 2024, puede ocasionar conflictos y se seguirá "hurgando en la herida".

En la evolución legislativa que se ha expuesto anteriormente, ha quedado de manifiesto que las Comisiones Gestoras están para funciones limitadas, pudiendo administrar y gestionar la entidad federativa, sólo durante el proceso electoral, es decir, con unos períodos de tiempo, breves, perfectamente delimitado. **Pretender obtener más tiempo "para estabilizar primero y progresar después"**, como ha apuntado la actual Comisión Gestora, va **en contra del espíritu del legislador deportivo español** -incluso del legislador federativo- en materia de procesos electorales. Finalizamos el artículo utilizando palabras de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, núm. 222/2014, de 19 de marzo de 2014, en un supuesto de Administración corporativa, "**obviamente, el vacío de poder que se crea con esa dimisión debe ser cubierto lo antes posible**".